JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003-**2013-00221**
Demandante: Emelina del Carmen Perez Marriaga y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún y el médico Juan Carlos Salcedo Mendoza

I. CONSIDERACIONES

En audiencia de fecha 6 de febrero de 2.020 se fijó el día 28 de mayo del mismo año, hora 03:00 p.m, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **miércoles veintiocho (28) de abril de 2021 a las 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20201 y los artículos 21, 27, 28 y 29 del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, es ultimo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el uso de los medios tecnológicos con el fin de facilitar y optimizar los canales de información y comunicación electrónica, dentro de los cuales se adopta el uso de plataformas para el desarrollo de reuniones y sesiones virtuales con y sin efectos procesales.

Igualmente, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "…*las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de prueba antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia y de los testigos, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 06** de fecha: 8 **DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e85468eac3ba6b8bf7b4d6b78c354f31249b31c108c7b3637f67a35b00e17c9**
Documento generado en 05/02/2021 03:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-**2013-630**
Demandante: Laurentino Bejarano Sanabria
Demandado: DAS (PAP Fiduprevisora S.A.)
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 14 de diciembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 14 de diciembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 06** de fecha**: 8 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
_____**JANETT JADY BURGOS BURGOS**
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07cd81b5901b432ec5e50b6a391210a05670df86883f43d6925220ffeaedb876

Documento generado en 05/02/2021 02:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00736
Demandante: ELVIRA ROSA DIAZ BORJA.
Demandado: E.S.E VIDA SINÚ Y PREVISORA S. A
Asunto: Auto Corre Traslado De Pruebas.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018, fueron recaudadas como consta a folios **319 y CD a folio 320 y a folio 323 al 399 del cuaderno 2 del expediente digitalizado**, por lo que se procede a dar traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de TRES (3) días de las pruebas visibles a folios 319 **y CD a folio 320 y a folio 323 al 399 del cuaderno 2 expediente digitalizado** para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a01cccb272859966959fbb2e036a1fe0adab25e463bc1c4a4c00652810e8fba3
Documento generado en 05/02/2021 10:53:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec
ISO 9001
IQNet
CO-SC5780 -99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2014-00370
Demandante: DOMINGO JOSE RAMOS ARRIETA
Demandada: COLPENSIONES
AUTO: Corre traslado de pruebas documentales.

I.CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia la apoderada de la parte ejecutada, dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones.
Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2.020 se corrió traslado de las excepciones propuestas.

El apoderado de la parte ejecutante descorrió traslado de las mismas, en escrito allegado ante este despacho a través de correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2.020.
Ahora bien, el 24 de noviembre de 2.020, la apoderada de la entidad ejecutada, remitió a través del correo electrónico de esta unidad judicial, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntó, la resolución **numero SUB 251853 del 20 de noviembre de 2.020**, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en la cual se resuelve dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es objeto de ejecución en el presente asunto y se le corrió traslado al ejecutante a través de auto de fecha 04 de diciembre de 2021,a lo cual la parte ejecutante descorrió traslado el día 10 de diciembre de 2020, manifestando que aunque fue notificado de la resolución número SUB 251853 del 20 de noviembre de 2.020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, aún no se había desembolsado el dinero ni realizado ningún pago.

Así las cosas, en auto de fecha 25 de enero de 2021, se requirió a la entidad ejecutada, COLPENSIONES, para que allegara con destino a este proceso, los certificados bancarios, certificados de consignación, comprobantes de pago y todos aquellos documentos que den cuenta del pago total de la obligación a la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 03 de febrero de 2021, la entidad ejecutada COLPENSIONES, allego a través del correo electrónico de esta unidad judicial, la respuesta a dicho requerimiento, anexando un **cupón de pago por la suma de**

$71.073.332 pesos, donde aparece como beneficiario el señor **Domingo José Ramos Arrieta** identificado con **cedula de ciudanía 9.079.278**, por lo que se le correrá traslado a la parte ejecutante de los documentos allegados, para que para que se pronuncie al respecto e informe si se dio cumplimento o no a la orden dada en la sentencia objeto de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante de los documentos allegados por la entidad ejecutada COLPENSIONES, a través del correo electrónico de esta unidad judicial el día 03 de febrero de 2.021, para que se pronuncie al respecto e informe a esta unidad judicial si se dio cumplimento o no de la obligación emanada de la sentencia objeto de ejecución.

SEGUNDO: SE EXHORTA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha: **08 DE FEBRERO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9fba8219879cc04b7665ea5b5f0a348cdbe5a94e6921797e8b4ad900754db39
Documento generado en 05/02/2021 10:53:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-**2015-002**
Demandante: Magaly Espitia de Pantoja
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 3 de agosto de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 3 de agosto de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 06** de fecha**: 8 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
_____**JANETT JADY BURGOS BURGOS**
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32b7b13ac7b5a23c769fd277f69dfe84bffc6e8635a2821adcb2d96b08e08fe

Documento generado en 05/02/2021 02:16:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.:23.001.33.33.003.**2015-00005 y 2014-00507**
Parte demandante: Amelia González Aviléz y otros
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto: Requiere Pruebas

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que a fecha 29 de octubre de 2.020, el apoderado de la parte actora, presentó a través del correo electrónico de esta unidad judicial, escrito mediante el cual solicita se requiera a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que dé respuesta completa al requerimiento realizado a través del oficio 2020-002, el cual se profirió en cumplimiento a lo ordenando en audiencia inicial celebrada el día 27 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia, aduciendo que en la respuesta emitida por el director de Personal del Ejército Nacional, no se allegan soportes y documentos que den cuenta de manera precisa, detallada y clara sobre las razones por las cuales el señor Alexander Cañizales Torres se encuentra desvinculado como miembro activo del Ejército Nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prueba decretada consistió en:

> *"oficiar al ejército Nacional a fin de que certifique si el señor Alexander Cañizales Torres aun es miembro activo de la institución, en caso negativo, indicar las razones por las cuales fue desvinculado.*
> *(…) en lo que respecta a la solicitud de oficiar al Ejercito Nacional, a fin de que certifique si el señor Alexander Cañizales Torres aun es miembro activo de la institución, se observa que mediante oficio No.1143 del 17 de abril de 2015 (fl. 290 Exp.2015-00005) el Coordinador Jurídico Militar de la Brigada Móvil No. 24, informó que el mencionado no hace parte del Batallón de Combate Terrestre No. 10, por lo que sugirió dirigir la petición a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en consecuencia se* ***accede a*** *la solicitud de prueba por informe****…".***

Se requerirá a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue ante este despacho, los documentos y soportes que den cuenta de las razones por las cuales el señor Alexander Cañizales Torres, fue desvinculado como miembro activo del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que en la respuesta allegada ante este Despacho, sólo manifiesta que el señor Cañizales se encuentra privado de su libertad, pero no envía soportes donde se expliquen las razones, tal y como fue decretada la prueba.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE:

PRIMERO: **Por secretaria,** REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue ante este despacho, los documentos y soportes que den cuenta de las razones por las cuales el señor Alexander Cañizales Torres, fue desvinculado como miembro activo del Ejército Nacional en virtud de la respuesta allegada el día 29 de octubre de 2020 con numero 2020363001822331:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-1.10 y en caso de no contar con estos documentos, enviar el requerimiento a quien sea competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes **por** **ESTADO No. 06** de fecha: **08 DE FEBRERO 2021** **Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b50c4ea0f32f847c7cf5d776cfd329546ab134378138afd9fa7607fa4780c5**
Documento generado en 05/02/2021 11:16:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de enero del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2015-00071
Demandante: JESUS ALBERTO GOMEZ CAMPOS
Demandada: UGPP
AUTO: Corre traslado de Solicitud de Terminación del Proceso por Pago.

I.CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia el apoderado de la parte ejecutada, a fecha 03 de febrero de 2021, remitió a través del correo electrónico de esta unidad judicial, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntó, la ***orden de pago SIIF No. 329832520***, por la suma de **$31.556.311,80** donde aparece como beneficiario el señor Jesús Alberto Gómez Campos, identificado con cédula de ciudanía número 2.387.373.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de dar celeridad al proceso, se correrá traslado a la parte ejecutante de la solicitud allegada ante este despacho y de sus anexos, para que se pronuncie al respecto e informe si se dio cumplimento o no a la orden dada en la sentencia objeto de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante de la solicitud allegada ante este despacho a fecha 03 de febrero de 2021, al igual que de sus anexos, para que se pronuncie al respecto e informe a esta unidad judicial si se dio cumplimento o no de la obligación emanada de la sentencia objeto de ejecución.

SEGUNDO: SE EXHORTA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18b306f71f1faa5f6b54e3a48909379fcd2791b0dbc9f27881709b7671e7eb5d
Documento generado en 05/02/2021 10:53:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-**2015-083**
Demandante: Carlos Alberto Moreno Cárdenas
Demandado: Casur
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 7 de febrero de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 7 de febrero de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 06** de fecha**: 8 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
_____**JANETT JADY BURGOS BURGOS**
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fb6d0f9f673af0a703157bac221360f5d0d5c528957f8e4cf1b324158f3eb9b
Documento generado en 05/02/2021 02:16:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
Expediente: 23.001.33.33.003.**2015-00170**
Demandante: Nación- Mindefensa- Ejercito Nacional
Demandado: Armando Miguel Espitia Fuentes
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la prueba trasladada decretada en audiencia inicial fue recaudada como consta a folios **123- 204** del expediente, por lo que a través de auto de fecha 21 de agosto de 2.020, se procedió a dar traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso.

Por otra parte, en la audiencia inicial se decretó una prueba solicitada por la parte demandada, concerniente en oficiar al Batallón de Infantería de Marina N. 33 "Junín" adscrito a la Décima Brigada del Ejército, a fin que remita con destino a este expediente copia de la historia clínica del señor Armando Miguel Espitia Fuentes, tales como antecedentes de comportamiento, estudios psicológicos y/o psiquiátricos si los hay, y todo lo demás relacionado con su salud mental que repose en los archivos de esa entidad. Por lo que en el mismo auto de fecha 21 de agosto de 2.020, se requirió a las partes para que hicieran las gestiones para la consecución de dicha prueba.

Así las cosas, a fecha 17 de noviembre de 2.020, el Comandante Batallón de Infantería No. 33 "BATALLA DE JUNIN", envía a través del correo electrónico de esta unidad judicial, el oficio No. 6854, manifestando que el requerimiento realizado mediante auto de del 21 de agosto de 2020, fue remitido mediante oficio No. 0855 al Dispensario Sanidad Militar ESM 1023 de la Décima Primera Brigada Del Ejército Nacional.

El 11 de diciembre de 2020, el señor Mario José Galet Márquez, Director encargado del Dispensario ESMBAS 11, remite a través de correo electrónico, la respuesta al requerimiento a ellos remitido, por lo que ha dichos documentos se les correrá traslado a las partes por el termino de tres (03) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de TRES (3) días de los documentos allegados ante este despacho a través de correo electrónico el día 17 de noviembre de 2.020 y 11 de diciembre de 2020, para los efectos indicados en la parte motiva de esta

providencia. Se advierte que una vez vencido este término se cerrará el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1af3c012a3a8c1b77c9529ffa0f0e98a6c64109d94a0837499f5902a8f89799f

Documento generado en 05/02/2021 10:53:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expedientes:23.001.33.33.003.**2015-305**
Demandantes: Yolanda de Paola Ferrer
Demandados: Rama Judicial
Asunto: AUTO CITA AUDIENCIA CONCILIACION POST FALLO (ART 192 CPACA)

I.CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día jueves (15) de abril de 2021, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 192 CPCA, en los procesos de la referencia.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 21, 27, 28 y 29 del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, es ultimo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el uso de los medios tecnológicos con el fin de facilitar y optimizar los canales de información y comunicación electrónica, dentro de los cuales se adopta el uso de plataformas para el desarrollo de reuniones y sesiones virtuales con y sin efectos procesales.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de **cinco (5) días**. Art 162 numeral 7 CPACA, modificado art 35 Ley 2080/21.

Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto al celular del Juzgado Tercero con whats app **316 207 79 10.**

Por lo anterior, y con el único propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se

II.RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **MIERCOLES (21) DE ABRIL DE 2021 A LAS 4:30 P.M.** como fecha para llevar a cabo audiencia conjunta de conciliación posterior al fallo de que trata el artículo 192 CPACA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	**2015-305**	YOLANDA DE PAOLA FERRER	RAMA JUDICIAL

DECIMO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021

DECIMO PRIMERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del M inisterio Público, que el correo electrónico del juzgado es adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y , en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos simultáneamente un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILIAM QUINTERO VILLARREAL
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDIBA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021.** Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 23.001.33.33.003.2015-00559
Demandante: CESAR AUGUSTO MENDOZA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA – INSPECCIÓN PRIMERA Y NUBIA ELENA MINA DE BULA
AUTO: Corre Traslado de Pruebas

I. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que las pruebas decretadas en audiencia de Pacto de Cumplimiento de fecha cinco (05) de diciembre de 2019, fueron recaudadas como consta a **folios 287 a 291**, **folios 297 a 319** y **folios 325 a 339 del expediente digitalizado** y los documentos contenidos el **CD de anexos** del dictamen pericial rendido por el Ingeniero José Luis Ganem Páez ,por lo que se procede a dar traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de TRES (3) días de las pruebas visibles a folios **287 a 291**, **folios 297 a 319** y **folios 325 a 339 del expediente digitalizado** y los documentos contenidos el **CD de anexos** del dictamen pericial rendido por el Ingeniero José Luis Ganem Páez para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bb188ab3a565fd56fe66bdf4981a47000258013ac54cf163bf4b2eb3235bf75
Documento generado en 05/02/2021 03:01:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003-**2016-00062**
Demandante: Jhon Jairo Arboleda Oviedo y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel y otros

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **martes veinte (20) de abril de 2021 a las 3:00 PM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20201 y los artículos 21, 27, 28 y 29 del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, es ultimo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el uso de los medios tecnológicos con el fin de facilitar y optimizar los canales de información y comunicación electrónica, dentro de los cuales se adopta el uso de plataformas para el desarrollo de reuniones y sesiones virtuales con y sin efectos procesales.

Igualmente, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "…*las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de prueba antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MARTES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 3:00 PM**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia y de los testigos, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 06** de fecha: 8 **DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e46c92583311d5104545c7b1367794cd723ab5c7cfe1656f3dbec8abfe93d75**
Documento generado en 05/02/2021 03:13:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2016-00093
Demandante: ANICIETO ANTONIO PICO VERGARA
Demandada: UGPP
AUTO: Resuelve Solicitud de Terminación Del Proceso Por Pago.

I.CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago por un monto total de **$8.132.243,06,** indexados desde el mes de octubre de 2012, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago[1].

Con posterioridad a aquella decisión, el 06 de junio de 2017, Se ordenó seguir adelante la ejecución, ordenándose la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P sin condena en costas.

En firme la anterior decisión y en cumplimiento de la misma, en fecha 16 de abril de 2018, la parte ejecutante presento la liquidación del crédito, escrito al que se le dio el traslado previsto en el artículo 110 del C.G.P. siendo aprobada dicha liquidación mediante providencia del 29 de junio de 2018, liquidación que fue realizada con corte al mes de marzo de la misma anualidad, arrojando una cifra de **$10.267.770,08**.

Ahora bien, a fecha 11 de diciembre de 2.020, el apoderado de la parte ejecutante, allego a través del correo electrónico de este despacho, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, dicha solicitud la hace bajo la gravedad de juramento. Así pues, como quiera que la misma parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá a su terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso **por pago total** de la obligación, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

[1] Folios 36 a 37 del expediente.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que se encuentran vigentes dentro del presente asunto. **POR SECRETARIA** ofíciese a las entidades respectivas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI web -TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2483f1052bf289965f27c9fd63a23b0ee0283058e9ff8f21fab5b4e2708bc4b
Documento generado en 05/02/2021 10:53:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2016-00438**
Demandante: Electricaribe S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Parte vinculada: Yennis Cardozo Jiménez
Asunto: auto resuelve excepciones

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones de "***legalidad de los actos administrativos demandados***", "***inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones, se clara que la Resolución N° SSPD 20158200269135 no guarda relación con el caso, puesto que la Resolución confirmatoria es la N° SSPD-20158200260135 del 15 de diciembre de 2015***", "***no se demanda el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo positivo***", e "***inexistencia de responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la multa impuesta por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios a Electricaribe con ocasión de la configuración del silencio administrativo positivo***".

La parte vinculada no contestó la demanda por ende no hay excepciones respecto de esta que resolver en esta oportunidad.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 5 a 10 de agosto de 2.020. La parte demandante no se pronunció en esta etapa.

Inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones, se clara que la Resolución N° SSPD 20158200269135 no guarda relación con el caso, puesto que la Resolución confirmatoria es la N° SSPD-20158200260135 del 15 de diciembre de 2015: Esta excepción se fundamenta en que el demandante en el acápite de hechos señala que la Resolución que confirma la sanción es la N° SSPD-20158200260135 del 15 de diciembre de 2015 que si corresponde al caso bajo estudio, sin embargo, en las pretensiones señala otra resolución**.**

Decisión: Esta excepción se declarará no probada, debido a que verificada la demanda se advierte que efectivamente existe un error por parte de la parte demandante al establecer el número exacto de la resolución mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra del acto administrativo que impone la sanción por la configuración del silencio administrativo positivo, sin embargo, dicho error de trascripción no configura ningún vicio que impida valorar con claridad las resoluciones demandadas, puesto que, no se advierte confusión al respecto.

No se demanda el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo positivo, se sustenta en que a juicio de la entidad demandada el actor debió demandar el acto ficto producto del silencio positivo de la petición realizada por cada usuario en cada caso, por tanto, con la demanda se ataca la ilegalidad de dicho acto, por ende, si la efectivización del acto ficto le produce algún perjuicio que deba restablecerse es una decisión que debe tomarse mediante un juicio de legalidad contra el acto ficto.

Decisión: dicha excepción también se declarará no probada, toda vez, que de las pretensiones de la demanda se infiere con claridad que la parte actora realiza un reproche sobre la legalidad de la efectivización del acto ficto reconocido por la demandada en los actos administrativos cuya nulidad se depreca. De tal manera que de salir avantes las pretensiones no es posible hablar de la existencia de un acto administrativo ficto o presunto.

En relación con las demás excepciones propuestas por atacar el fondo de la controversia deberán ser resueltas con la sentencia.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

I. DISPONE:

PRIMERO: **Declárese** no probadas las excepciones denominadas "***Inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones, se clara que la Resolución N° SSPD 20158200269135 no guarda relación con el caso, puesto que la Resolución confirmatoria es la N° SSPD-20158200260135 del 15 de diciembre de 2015***", y **"no se demanda el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo positivo",** conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **Resolver** sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.06** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0002495c8683afb6556664b65ec3e18b67722254b529538732b6808e287441**

Documento generado en 05/02/2021 02:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2016-00480
Demandante: HEBER MIGUEL SERPA BARRIOS Y OTROS
Demandada: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTO: Corre traslado de Solicitud de Terminación del Proceso por Pago.

I.CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia, el día 19 de enero de 2.021, fue allegada a través del correo electrónico de esta unidad judicial, ***la Resolución No. 0002906 del 21 de diciembre de 2.020, "por la cual se da cumplimiento parcial a una sentencia y se constituye depósito judicial dentro del proceso ejecutivo"*** y la ***Resolución No. 0003004 del 30 de diciembre de 2.020***, ***"por medio de la cual se aclara y corrige el artículo primero de la Resolución No.0002906 de diciembre 21 de 2020 que dio cumplimiento parcial a una sentencia y se constituyó depósito judicial dentro del proceso ejecutivo"*** .

Así mismo, el día 04 de febrero de 2.021, la apoderada de la entidad ejecutada, allego **solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación** y anexó las resoluciones antes mencionadas, el certificado de disponibilidad presupuestal No. 154020, comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia y Liquidación del crédito elaborada por la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de dar celeridad al proceso, se correrá traslado a la parte ejecutante de la solicitud allegada ante este despacho a fecha 04 de febrero de 2.021 y de sus anexos, para que se pronuncie al respecto e informe si se dio cumplimento o no a la orden dada en la sentencia objeto de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante de la solicitud allegada ante este despacho a fecha 24 de noviembre de 2.020, al igual que de sus anexos, para que se pronuncie al respecto e informe a esta unidad judicial si se dio cumplimento o no de la obligación emanada de la sentencia objeto de ejecución.

SEGUNDO: SE EXHORTA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25e341e0514990aa8c2b75597445dfaa1a56a9f236a870cc4d3bcdb276798a1e
Documento generado en 05/02/2021 10:53:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
Expediente: 23.001.33.33.003.2017- 00505
Demandante: Yan Leonar Fajardo Martínez y Otros.
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
AUTO: Corre Traslado Alegatos.

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que teniendo en cuenta que a través de auto de fecha 04 de agosto de 2020, se corrió traslado de las pruebas decretadas, se procederá a cerrar el período probatorio y a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: Dar por finalizada la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de

la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respetiva sentencia en el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6405a25ddf502af6c9dcfe9dfe3c77bb71c653c50b39d4787bcdca5944b77911
Documento generado en 05/02/2021 10:53:29 AM

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.003.**2017-618**
Demandante: Estaban Rafael Hernández Moreno y Otros.
Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún.
Asunto: Auto Corre Traslado de Pruebas.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que las pruebas decretadas en audiencia Inicial de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019, fueron recaudadas como consta a **folios 162 a 184**, **del expediente digitalizado** y el dictamen pericial recibido en este Despacho el día 09 de diciembre de 2.020, allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquía, por lo que se procede a dar traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de TRES (3) días de las pruebas visibles a folios **162 a 184**, **del expediente digitalizado** y el dictamen pericial recibido en este Despacho el día 09 de diciembre de 2.020, allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquía, para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a2edddfc6a2f066998f6a8a668a0006cbf7ae1ca2de24f38262e77ba0244abb
Documento generado en 05/02/2021 02:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expedientes:23.001.33.33.003.**2017-0649**
Demandante: Carlos Arturo Mazo Lara
Demandados: Municipio de Canalete
Asunto: AUTO CITA AUDIENCIA CONCILIACION POST FALLO (ART 192 CPACA)

I.CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 192 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 21, 27, 28 y 29 del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, es ultimo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el uso de los medios tecnológicos con el fin de facilitar y optimizar los canales de información y comunicación electrónica, dentro de los cuales se adopta el uso de plataformas para el desarrollo de reuniones y sesiones virtuales con y sin efectos procesales.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de **cinco (5) días**. Art 162 numeral 7 CPACA, modificado art 35 Ley 2080/21.

Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto al celular del Juzgado Tercero con whatsapp **316 207 79 10.**

Por lo anterior, y con el único propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se

II.RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **MIERCOLES (21) DE ABRIL DE 2021 A LAS 11:00 A.M.** como fecha para llevar a cabo audiencia conjunta de conciliación posterior al fallo de que trata el artículo 192 CPACA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	**2017-649**	CARLOS ARUTRO MAZO LARA	MUNICIPIO DE CANALETE

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021

TERCERO : Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del M inisterio Público, que el correo electrónico del juzgado es adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y , en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos simultáneamente un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDIBA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021.** Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
647a41bcf3284305034d0b0fa5a5c7618347162426bd5e740b714fb8c1a36aa9
Documento generado en 05/02/2021 02:16:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2019-00008**
Demandante: Transporte Terrestre de Carga LTDA
Demandado: Superintendencia de Transportes
Asunto: auto aprueba conciliación

Se procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes de la referencia, en razón al ánimo conciliatorio expresado en escrito presentado el 03 de noviembre de 2020. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El día 03 de noviembre de 2020 se presentó escrito suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Transporte en el que aporta acta del comité de conciliación de dicha entidad en la que se decidió conciliar en el presente proceso.

Al mencionado escrito se le corrió traslado a la parte demandante mediante auto de 04 de diciembre de 2020.

Descorriendo el traslado la parte actora aporto escrito en donde señala su animo de conciliar en el caso concreto.

Para el estudio de la conciliación es preciso indicar lo siguiente:

A. De la conciliación.

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda

conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, igualmente contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8° del artículo 180 ibídem.

B. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

C. Análisis de la Conciliación Judicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1. **Representación** Los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

Parte demandante: Adriana Edith Molina, identificada con la C.C N° 35.533.601 y con T.P N°210.704 del C.S de la J, quien allegó poder con la demanda otorgado por el representante legal de Transporte Terrestre de Carga LTDA.

Parte demandada: Miguel Enrique López Bruce identificado con la C.C. N° 1.020.732.149 y con T.P N° 226.564 del C.S de la J, quien aportó con la contestación de la demanda poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Superintendencia de Transporte.

Ambos apoderados cuentan con facultades para conciliar.

2. **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer:**

El objeto de la conciliación es la devolución de los dineros pagados por concepto de multa impuesta a la entidad demandante con ocasión de un proceso administrativo iniciado por alteración del peso registrado en el tiquete de bascula del vehículo automotor de placa JUH-805 de la empresa demandante. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

3. **El acuerdo logrado**

La parte demandada presentó la siguiente propuesta:

> *"(…) revocar las resoluciones número 13949 del 25 de abril de 2017, 29236 del 30 de junio de 2017 y 18253 del 3 de abril de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley.*
>
> *(…)*
> *se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, teniendo en cuenta que la multa fue pagada parcialmente por un valor de $7.860.650, en razón del acuerdo de pago número 20180723-948, según lo certifica la Dirección Financiera de esta entidad; lo anterior se efectuará a más tardar dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

La parte demandante por su lado, señaló estar de acuerdo con la propuesta planteada.

4. **Pruebas relevantes aportadas.**

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de las Resoluciones N° 28461 de 2016, N° 13949 de 2017, N° 29236 de 2017 y N°18253 de 2018 expedidas por la Superintendencia de Transportes.

- Constancia del acuerdo de pago suscrito entre las partes para realizar la cancelación del valor de la sanción impuesta.

- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo Logística y Carga del Ministerio de Transporte.

Analizadas las pruebas relacionadas se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio. En efecto, está demostrado con los actos administrativos demandados que el día 16 de febrero de 2015 la autoridad de transito le impuso el informe de infracción de transporte N°399064 a la empresa Transporte Terrestre de Carga LTDA, por sobrepeso.

También se encuentra demostrado que se abrió una investigación administrativa por el hecho antes descrito que culminó con la sanción de 12.887.000 a cargo de la empresa demandante, decisión que fue recurrida por la demandante pero a su vez confirmada por la Superintendencia de Transporte.

Luego se procedió a suscribir acuerdo de pago para efectuar la cancelación de la sanción, que a la fecha de presentación de la demanda se habían efectuado dos pagos por valor de $3.866.100 el día 04 de julio de 2018 y las sumas de $789.910 los meses de agosto y septiembre.

Ahora bien, de la certificación suscrita por la Superintendencia de Transporte se advierte con claridad que la empresa demandante de un lado no registra información de expedición de manifiestos entre el día 10 y 15 de febrero de 2015 sobre el vehículo de placas JUH805, y de otro lado, que dicho vehículo tuvo para el periodo entre el 10 y el 24 de febrero de 2015 4 manifiestos de carga, no obstante, ninguno fue expedido por la demandante, con lo que queda probada que esta empresa no estaba a cargo del vehículo infractor, pese a haberse consignado su nombre en el Informe Único de Infracción de Transporte.

Así las cosas, revisado el acuerdo aquí logrado, se tiene que el mismo coincide con las pretensiones a que tiene derecho el convocante y por ende, no resulta lesivo para el patrimonio público, puesto que la entidad demandada se comprometió a realizar fue la devolución de lo ya pagado por la demandante.

En el expediente igualmente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo. Como tampoco ha operado la caducidad como quiera que el último acto administrativo que es la Resolución N° 18253 fue notificada personalmente el 25 de abril de 2018, es decir, que la parte actora contaba con hasta el 25 de agosto de 2018 para presentar la demanda, no obstante, dicho término fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de agosto de 2018, restándole 9 días para presentar la respectiva demanda.

Así las cosas, una vez se obtuvo la constancia de no conciliación, esto es, el 08 de noviembre de 2018 se presentó la demanda el día 16 de noviembre de 2018, estando dentro del término para ello.

5.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Transporte es una entidad pública del orden nacional era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado entre Transporte Terrestre de Carga LTDA y la Superintendencia de Transportes bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.06** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
391a63059841d5c136ec6c16b390124ed3c83566f21dcc701bb7acb3013ec23b
Documento generado en 05/02/2021 02:33:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno 2.021

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2020-00061
Demandante: Jhon Jairo Seña Diaz
Demandado: Municipio de San Antero
AUTO: Rechaza demanda

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 03 de julio de 2.020, se inadmitió la demanda incoada, en razón a las siguientes falencias:

> *"(…)* Ahora bien, se advierte que con la demanda no se acompañó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el cual establece *"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procediblidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído antes mencionado, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 07 de julio de 2.020, venciendo el día 22 de julio de 2020.

Revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora NO realizó la respectiva subsanación, es decir, no aportó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que se rechazará la demanda incoada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.06** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf95ef903f3a35c569882cd2f6f4d750d4eb39fa2e53201056ec89f7e7861cd3
Documento generado en 05/02/2021 02:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00004**
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP- TELEFÓNICA
Demandado: Municipio de Montelíbano
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se liquidó el impuesto de alumbrado público al municipio demandado por el periodo de noviembre de 2018 a marzo de 2020, así como la resolución que resolvió el recurso de reconsideración y el auto que libró mandamiento de pago en contra de la empresa demandante.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Revisada la demanda y sus anexos, se advirtió que no existe constancia del envío por medio electrónico o físico al demandado de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogado de la parte actora, al Dr. Rafael Alfonso López Garay, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.839.677 y T.P. No 179.220, conforme al poder allegado con la demanda[1].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.06** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Certificado de Vigencia N.: 58660

Código de verificación:
6bd83e0db1007e7453aceb17212ec358c5a92916795fcf17ea430789e269b07d
Documento generado en 05/02/2021 02:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00005**
Demandante: Erlin José Mebarak Pérez
Demandado: ESE Hospital San Nicolas de Planeta Rica
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por Erlin José Mebarak Pérez, en contra de la ESE Hospital San Nicolas de Planeta Rica, cuya pretensión es declare que entre el demandante y la ESE demandada existió una relación laboral y como consecuencia de ellos se reconozcan y paguen las prestaciones sociales y aportes a seguridad social en salud y pensión a que tiene derecho el actor.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

Sin embargo, dado que la demanda de la referencia fue presentada en vigencia de la normatividad anterior no se exigirá a la parte demandante el envío de la demanda a la ESE demandada como requisito para la admisión, por ende por Secretaria se ordenará que al momento de notificar la demanda se envíe copia de la misma, los anexos y el auto admisorio.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o

actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la ESE Hospital San Nicolas de Planeta Rica a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, enviando copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso**

y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

QUINTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora Vannesa Bula Mendoza en calidad de apoderada de la parte demandante como quiera que cumple con los requisitos del articulo 76 del Código General del Proceso. **En consecuencia, por secretaría** requiérase a la parte demandante para que constituya apoderado dentro del presente asunto, para lo cual se otorga un término de cinco (05) días contados a partir del oficio de comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.06** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d427afd14d72c5e45e91a33ae32cc65194abf914c00905387acd4f118c114d4
Documento generado en 05/02/2021 02:33:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00006**
Demandante: Fedor José Martínez Macea
Demandado: ESE Hospital San Nicolas de Planeta Rica
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por Erlin José Mebarak Pérez, en contra de la ESE Hospital San Nicolas de Planeta Rica, cuya pretensión es declare que entre el demandante y la ESE demandada existió una relación laboral y como consecuencia de ellos se reconozcan y paguen las prestaciones sociales y aportes a seguridad social en salud y pensión a que tiene derecho el actor.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

Sin embargo, dado que la demanda de la referencia fue presentada en vigencia de la normatividad anterior no se exigirá a la parte demandante el envío de la demanda a la ESE demandada como requisito para la admisión, por ende por Secretaria se ordenará que al momento de notificar la demanda se envíe copia de la misma, los anexos y el auto admisorio.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o

actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la ESE Hospital San Nicolas de Planeta Rica a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, enviando copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye

falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

QUINTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora Vannesa Bula Mendoza en calidad de apoderada de la parte demandante como quiera que cumple con los requisitos del articulo 76 del Código General del Proceso. **En consecuencia, por secretaría** requiérase a la parte demandante para que constituya apoderado dentro del presente asunto, para lo cual se otorga un término de cinco (05) días contados a partir del oficio de comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.06** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5771eff0139f49416175f4842d5965c6400e727d4b9cc134ce30cf7facc02a73
Documento generado en 05/02/2021 02:33:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00012**
Demandante: Augusta Elena Martínez Santos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por Augusta Elena Martínez Santos, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya pretensión es declare nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administartivo de la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria de la demandante.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(…)

actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener a la abogada a la abogada Kristel Rodríguez Remolina**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642[2] y Tarjeta Profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.06** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3851d02be0ab6d2bfeeed494de376dadd55d9d181b1c2dc8f4302cd8c1a6809e
Documento generado en 05/02/2021 02:33:13 PM

[2] Certificado de vigencia N°60794

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00013**
Demandante: Enrique Manuel Vuelvas Vidal
Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Enrique Manuel Vuelvas Vidal a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto presunto configurado por la negativa de la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria del actor.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado el cual se llevará a cabo por parte del presente despacho, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(…)

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: Tener al doctor Yobani Albero López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y con T.P N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, y a la doctora Kristel Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y con T.P N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, conforme los memoriales de poder y sustitución allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.06** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e0685cb27d20794f4051ecdfab269f4919783f76639719c31922e6de9e64bb7
Documento generado en 05/02/2021 02:33:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00015**
Demandante: Geneis Patricia Oviedo Acosta
Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Geneis Patricia Oviedo Acosta a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la parte actora.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado el cual se llevará a cabo por parte del presente despacho, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(…)

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener al doctor Yobani Albero López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237[1] y con T.P N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la doctora Kristel Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y con T.P N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora conforme los memoriales de poder y sustitución allegados al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.06** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5766675eb6824325aa7fc2efae2ae66595bb339d93e8b035160114dc31a65eb
Documento generado en 05/02/2021 02:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00016**
Demandante: Rafael Hoyos Morelos
Demandado: E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Rafael Hoyos Morelos a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, en la que se pretende que se declare la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*."

El Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 contiene los requisitos de la demanda así:

> Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
>
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
>
> 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
>
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
>
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Ahora, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante en primer sentido no precisa el acto administrativo cuya nulidad se depreca y que es objeto de demanda, además, en las pretensiones se solicita la declaratoria de existencia de la relación laboral entre el demandante y la ESE, sin embargo, de las pruebas aportadas se extrae que entre estos existió una relación legal y reglamentaria con un nombramiento en el cargo de Gerente, por ende, se requiere que se determinen con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, así como también que se explique en el concepto de la violación las normas que se vulneraron por parte de la entidad ante la negativa del reconocimiento solicitado.

Finalmente, no se evidencia constancia del envió por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener al doctor David Alfredo Ríos Llorente identificado con la C.C N° 1.067.854.867[1] y con T.P N° 201.979 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, conforme el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.06** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

[1] Certificado de vigencia.: 62075.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95a6c2072cb47fd6e790d188760364e1024da25311ed16aa73ba03504c968d53
Documento generado en 05/02/2021 02:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00022**
Demandante: Rosa Julia Soto Falon
Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Rosa Julia Soto Falon a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado el cual se llevará a cabo por parte del presente despacho, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(…)

actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener al doctor Yobani Albero López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y con T.P N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la doctora Kristel Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642[2] y con T.P N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, conforme los memoriales de poder y sustitución allegados al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.06** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021.** **Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
646df6c6a49186e8e625023cf1c81c919c5afcc5c4a3994cb3454a8cf5013d1d
Documento generado en 05/02/2021 02:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00023**
Demandante: Marcos Fidel Padilla Andrade
Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Marcos Fidel Padilla Andrade a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado el cual se llevará a cabo por parte del presente despacho, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(…)

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener al doctor Yobani Albero López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y con T.P N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante y a la doctora Kristel Rodríguez Remolina identificado con la C.C N° 1.093.782.642 y con T.P N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante conforme los memoriales de poder y sustitución aportados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.06** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5752d45b1c52ad71f09f3e72b4fc266eaf9d5c01897141a8fc4bba72ce7c220c
Documento generado en 05/02/2021 02:33:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00024**
Demandante: William Francisco Correa Herrera
Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por William Francisco Correa Herrera a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por el demandante.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado el cual se llevará a cabo por parte del presente despacho, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(…)

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener al doctor Yobani Albero López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y con T.P N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante y a la doctora Kristel Rodríguez Remolina identificado con la C.C N° 1.093.782.642 y con T.P N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme los memoriales de poder y sustitución allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.06** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66edfbf6f83ccf4c628d6a2dc50edc3924adefa9db316408fe907ba506eafbec
Documento generado en 05/02/2021 02:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00026**
Demandante: Víctor Rafael Godin Vergara
Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Víctor Rafael Godin Vergara a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por el demandante.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado el cual se llevará a cabo por parte del presente despacho, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(…)

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener al doctor Yobani Albero López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y con T.P N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la doctora Kristel Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642[2] y con T.P N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, conforme los memoriales de poder y sustitución allegados al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.06** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0688e794e49613d8f1c7027eb073030665fd46718bdd871124d9a2830e61ac7b
Documento generado en 05/02/2021 02:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00027**
Demandante: Leandra Elena Prettel Lemus
Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Leandra Elena Pretel Lemus a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por el demandante.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.* Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado el cual se llevará a cabo por parte del presente despacho, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma[1].

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i)* la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o

[1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(…)

actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener al doctor Yobani Albero López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y con T.P N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la doctora Kristel Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642[2] y con T.P N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, conforme los memoriales de poder y sustitución allegados al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.06** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ec277fbf0e654ea66773f3cb2556ed3eca90ae204b52059a4de5c3e7ff67d40
Documento generado en 05/02/2021 02:33:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021.0003500**
Demandante: Rodolfo Antonio Romero Peinado y otros.
Demandado: Afinia Grupo Epm.
Asunto: Inadmisión

I. CONSIDERACIONES

Por reparto del día tres (3) de febrero del año en curso correspondió la demanda de la referencia, con la cual se pretende se tomen las medidas encaminadas a proteger los derechos colectivos de los ciudadanos Rodolfo Antonio Romero Peinado, Argenida Rosa Velasquez Murillo, Enrique Mondragon Gonzalez, Pedro Antonio Romero Castaño, Julio Cesar Negreta Guerra, Luis Carlos Agamez Vertel, Aida Lidis Romero Velasquez, Manuel De Los Santos Gonzalez Casas; derecho colectivo referente a la implementación de una red eléctrica que permita el efectivo acceso al servicio público de energía y así mismo la protección del derecho a la seguridad pública, dirigida contra la empresa prestadora del servicio público de energía AFINIA GRUPO EMP.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" dispuso en su Artículo 6 lo siguiente:

> **"Articulo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
> **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber**, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Destacado del despacho)

En ese orden, advierte el Despacho que la parte solicitante no acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados, en la forma establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, siendo ello un requisito para la admisión de la demanda presentada en cualquier jurisdicción. Pues, con la demanda no se solicitaron medidas cautelares previas o se manifestó desconocimiento del lugar donde recibirá notificación la parte demandada, que permita inferir a este despacho una excepción para el cumplimiento de la carga impuesta.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que, en el término de tres (3) días, la parte actora acredite el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de tres (3) días para corregir el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 del de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 6** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05e081b044f5a4b0e19c65baa1c32ad49dfb40258a4d7e13de8081dd4d7de77e
Documento generado en 05/02/2021 11:25:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica